

Responsabilidad Fiscal del Servidor Público a la luz de los postulados de la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado¹

Manuel Fernando Charry Molano²

Norbey Andrés Charry Castro³

Resumen

El presente artículo aborda el ejercicio resarcitorio que tiene el Estado frente a sus agentes para recuperar las afectaciones patrimoniales que le fueran causados, con el fin de determinar si la responsabilidad fiscal de los servidores públicos se configura conforme a los elementos de responsabilidad patrimonial del Estado consagrados en el artículo 90 de la constitución política de Colombia, a partir de una metodología analítico-descriptiva, donde se parte del análisis de las fuentes constitucionales y legales, así como de jurisprudencia y doctrina nacional, abordando lo correspondiente a la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos desde un aspecto material, analizando cada uno de estos regímenes de responsabilidad, para luego enfatizar en el daño antijurídico, derivado de la acción u omisión de cualquier servidor público, que implica que el Estado deba reparar a un tercero, con la diferencia del daño en la responsabilidad fiscal, en el cual se requiere que el agente cumpla con cierta calidad, es

¹ El presente documento se desarrolló en el marco de la de la tensión del daño patrimonial al Estado en Procesos de Responsabilidad Fiscal del Servidor Público en Colombia a la luz de los postulados de la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado en la Constitución de Colombia de 1991, adelantado en el programa de Maestría en Derecho Público. Contó con la dirección del docente Miguel Andrés López Martínez.

² Abogado especialista en Derecho Administrativo, Candidato a Magister en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás. <https://1bestlinks.net/OhxIw> - <https://1bestlinks.net/rWOcG> - <https://1bestlinks.net/GQLCV> Contacto: manuelcharry@gmail.com

³ Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional de la Universidad Católica de Colombia, Candidato a Magister en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás. <https://1bestlinks.net/WYZVw> - <https://1bestlinks.net/fpBdl> - <https://1bestlinks.net/iBKUm> Correo: andrescharry77@yahoo.es

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

decir, debe tratarse de aquellos que tienen a cargo la gestión fiscal en una entidad pública, evidenciando una gran similitud entre la responsabilidad fiscal y los elementos de responsabilidad patrimonial del artículo 90 constitucional, teniendo un fin común pero una base jurídica y constitucional distinta.

Palabras Clave:

Responsabilidad patrimonial, servidor público, daño antijurídico, acción de repetición, proceso de responsabilidad fiscal.

Fiscal Responsibility of the Public Servant According to the postulates of the general clause patrimonial responsibility of State.

Abstract

This article discusses the State's exercise of compensation with its agents to recover any damage caused to its property, in order to determine whether the fiscal responsibility of public servants conforms to the elements of patrimonial responsibility of the State enshrined in Article 90 of the political constitution of Colombia, based on an analytical methodology-descriptive, based on the analysis of constitutional and legal sources, as well as jurisprudence and national doctrine, addressing the patrimonial responsibility of public servants from a material aspect, analyzing each of these liability regimes, then emphasizing the anti-legal damage, derived from the action or omission of any public servant, which implies that the State must make reparation to a third party, with the difference of the damage in fiscal responsibility, in which the agent is required to comply with a certain quality, that is to say, those who are in charge of fiscal management in a public entity, evidencing a great similarity between fiscal responsibility and the

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

elements of patrimonial responsibility of article 90 constitutional, having a common purpose but a different legal and constitutional basis.

Keywords:

Patrimonial responsibility, public servant, anti-legal damages, action of repetition, process of fiscal responsibility.

Introducción

Previo a la creación y entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, existía en el país una grave crisis frente al manejo de los recursos públicos, atribuidos a diversos factores tales como: el deterioro del orden público como consecuencia del aumento de la delincuencia común, la violencia a causa del conflicto armado interno y, sobre todo, la influencia de grupos de narcotráfico a mediados de los años 80 en escenarios políticos, generando corrupción al interior de las entidades públicas, así como el homicidio de jueces, policías, altos funcionarios públicos. (Orjuela, L., 2011)

Este convulsionado escenario obligó a la última asamblea constituyente, no solo a revisar de fondo los sistemas de control, también la responsabilidad de los servidores públicos y la de los particulares que ejercían dichas funciones, derivado del mal manejo o pérdida del erario, así como cualquier tipo de apropiación o circunstancia que afectará el ejercicio y cumplimiento de los fines del Estado.

La calidad de servidor público en Colombia lleva consigo además de la relación jurídica laboral, una connotación de deberes y responsabilidades, esta última, deberá ser determinada mediante la ley, conforme lo dispone el artículo 124 de la Constitución Política de Colombia, por

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

tanto, será el legislador quien regule la diversidad de regímenes de responsabilidad de los servidores público. No obstante, la constitución determina y distribuye la competencia en diferentes ámbitos, tales como, régimen disciplinario atribuida a la Procuraduría General de la Nación (art. 278, C.P.), responsabilidad penal a la Fiscalía General de la Nación (art. 250, C.P), inclusive el control fiscal a la Contraloría General de la República (art. 267, C.P.).

La declaratoria de responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, es un medio a través del cual el Estado busca establecer si un servidor, ex servidor público o particular en ejercicio de sus funciones públicas, es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al Estado, teniendo en cuenta que cualquier tipo de acción u omisión contraria o desacatando los límites consagrados en la constitución, ley o cualquier norma legal, dan lugar a una afectación antijurídica, convirtiéndose en uno de los grandes pilares a desarrollar a partir de la constitución de 1991.

El sistema de responsabilidades en Colombia permaneció intacto hasta 1982, pues con el fin de lograr atacar el gran problema de corrupción, y renovar la moralidad pública de los agentes del Estado, se estructuraron diferentes sistemas, no obstante, solo hasta la Constitución de 1991, las acciones de naturaleza resarcitoria en contra de los servidores públicos o cualquier persona que contara con la facultad de manejar partes del erario, pasaron de ser acciones de tipo ordinarias, a tener rango constitucional. (Fierro, A. E., 2017)

Para una parte de la doctrina, dicho cambio en la naturaleza de las acciones resarcitorias en contra de los servidores públicos que atenten contra el erario, implica un sometimiento más estricto de dichos ciudadanos al principio de legalidad, toda vez que cualquier vulneración al mencionado bien jurídico, genera imposición de sanciones penales, disciplinarias, fiscales y/o la

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

obligación de indemnizar al Estado por los detrimentos patrimoniales generados por la acción u omisión en el ejercicio de sus funciones. (Gil, E. B., & Córdoba, J. I. R., 2017)

Sin embargo, para otros autores la responsabilidad patrimonial es directamente atribuible al Estado por los particulares afectados, teniendo en cuenta que cualquier acción u omisión de autoridades públicas y que causare daños a estos, conforme al apartado constitucional establecido en el artículo 90, deberá responder. (Castro & Prieto, 2021). Observándose en la Constitución, que la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos es respaldada por las instituciones y/u organismos públicos, pues los trabajadores o funcionarios del Estado responderán patrimonialmente, solo si el Estado repitiera contra ellos. Aun cuando la corte constitucional ha establecido la posibilidad de que el perjudicado puede interponer las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en contra del agente público y el Estado. (Corte Constitucional, C-430, 2000).

En Colombia aún cuando se ha avanzado sobre la configuración de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, existe multiplicidad de controles o mecanismos dentro del sistema jurídico, lo que conlleva a generar problemáticas sobre la claridad del medio por el cual pueda hacerse efectivo el resarcimiento y configuración del daño causado por las acciones u omisiones de los servidores públicos en ejercicio de sus facultades o extralimitación de los mismos.

Es así como, la herramienta que tiene el Estado para responsabilizar a los servidores públicos por aquellas perjuicios o afectaciones causadas a particulares por conductas dolosas o gravemente culposas, conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, sería la acción de repetición, no obstante, la responsabilidad patrimonial, puede ser también determinada mediante procesos fiscales de competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

con la atribución constitucional consagrada en el artículo 267. Es en este contexto que resulta pertinente indagar *si la responsabilidad fiscal de los servidores públicos se configura conforme a los elementos de responsabilidad patrimonial del Estado, consagrados en el artículo 90 de la constitución política de Colombia de 1991.*

Con el fin de dar respuesta al cuestionamiento planteado, es necesario realizar un contraste entre los sistemas de la cláusula general de responsabilidad patrimonial, artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y el de responsabilidad fiscal, artículo 267 de la misma norma, los cuales aunque operados por agentes estatales distintos, ambos tienen como finalidad el juzgamiento de la actuación del servidor público cuando ha violentado el bien jurídico del patrimonio público, de tal forma que se logre identificar puntos de convergencia y distinción entre estos dos regímenes, y de esta manera establecer si ambos se pueden configurar o no a partir de los elementos del artículo 90 constitucional; por tanto, el presente trabajo se desarrollará en dos capítulos, el primero, busca establecer los elementos y características constitucionales de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos. En el segundo se estudiará la responsabilidad fiscal de los agentes del Estado.

Es de destacar que la investigación se enmarca en una metodología analítico-descriptiva, donde se parte del análisis de las fuentes constitucionales y legales, así como de jurisprudencia y doctrina nacional, razón por la cual el presente texto aborda lo correspondiente a la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, desde un aspecto material, y no conforme a mencionadas escuelas, es decir, se pretende dar un enfoque, tal y como lo manifiesta el profesor Botero, desde “la importancia de las labores encomendadas para la consecución del interés general” (Gil, E. B., & Córdoba, J. I. R., 2017, p. 39), permitiendo desarrollar dicha

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

responsabilidad tanto de los servidores públicos, como los particulares y contratistas que desempeñen funciones públicas.

La Responsabilidad Patrimonial de los Servidores Públicos

La calidad de servidor público en Colombia abarca no solo un vínculo contractual o laboral, con relación a la ejecución de actividades propias del Estado, sino lleva consigo ciertas obligaciones, deberes y responsabilidades, en las cuales se encuentra sometiendo sus actos o labores al principio de legalidad, de forma que cualquier contradicción o impropiedad genera consecuencias negativas dirigidas a sancionar (régimen disciplinario, penal... entre otras), o al resarcimiento de los daños que estas causen (fiscal o acciones de naturaleza resarcitoria).

Fue tan claro para la constituyente de 1991, que contempló dentro del artículo 6 de la Constitución que, así como los particulares responden por las infracciones a la ley y a la norma suprema, los agentes del Estado además de ellas, por las extralimitaciones u omisiones en ejercicio de las facultades otorgadas. Es por tanto que, la calidad de servidor público conlleva a un mayor grado de responsabilidad. Así mismo, conforme al artículo 124 de la Constitución Política de Colombia, se facultó al legislador para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y las formas de hacerla exigible.

No obstante, aun cuando se le atribuye dicha facultad al legislador, la Constitución de 1991 consagró en el artículo 90 la responsabilidad patrimonial del Estado y la acción de repetición ocupándose de la responsabilidad en este sentido de los agentes estatales, toda vez que antes de la constitución, este medio era atribuido sólo por ordenanzas legales que no revestían carácter constitucional.

De acuerdo con Enrique Gil Botero, la responsabilidad de los servidores públicos se encuentra fundamentada en dos grandes escuelas, la teoría francesa y alemana, la primera,

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

denominada relación estatutaria, sustentada en base a la vinculación estado sujeto, y la segunda, con la teoría de relaciones especiales de sujeción, “criterio que apela a la organización como sujeto”. (Gil, E. B., & Córdoba, J. I. R., 2017, p. 38)

Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial de los Servidores Públicos

El régimen de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, cuenta con un grado de relevancia constitucional, la cual, para grandes doctrinantes de la materia, es un medio de naturaleza resarcitoria, atribuido al Estado para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por los servidores Públicos, por las acciones u omisiones de carácter doloso o gravemente culposos.

En palabras de Samuel Yong, la responsabilidad patrimonial es:

Una obligación que recae sobre en una persona pública o privada, y en aquellos sujetos que la ley habilita para actuar, de reparar con medidas económicas y no económicas, según sea el caso, los daños materiales e inmateriales que con su comportamiento activo u omisión hayan irrogado a otro sujeto o a la colectividad de manera antijurídica. (Yong, S., 2019, p.89)

Al hablar de responsabilidad patrimonial de los agentes estatales, es necesario mencionar la cláusula general estipulada en el artículo 90 de la Constitución Política, pues de esta se puede deducir la obligación de resarcimiento que se le atribuye a un servidor público cuando ocasiona un daño antijurídico; permitiendo examinar los elementos de la responsabilidad que se podría endilgar a una entidad pública.

Frente a este punto, “es evidente que este precepto constitucional guarda relación con el artículo 6 de la misma carta” (Buitrago, E. N. (2021), p. 14), pues cualquier acto en contra del

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

principio de legalidad por parte de autoridades públicas, permite al Estado repetir en contra de este o vincularlo al proceso bajo la figura de llamamiento en garantía.

Por tal razón, el legislador reguló la figura bajo la Ley 678 del 2001, expidiendo la responsabilidad de los agentes del Estado, extendida a los ex servidores públicos, particulares investidos de funciones públicas, tales como, curadores, árbitros, notarios, interventor, asesores y/o consultores, conforme a los artículos 1° y 2° de mencionada norma. De ahí se desprenden dos figuras, la primera el llamamiento en garantía, para efectos de vincular al proceso administrativo al presunto responsable de la conducta dañosa; la segunda, la repetición, la cual consiste en una vez condenada la entidad pública, se demande al agente culpable.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-484 del 2002 ha señalado las principales características y diferencias entre la acción de repetición y el llamamiento en garantía, afirmando que

Existirían dos procesos: el primero, instaurado por la víctima del daño antijurídico contra el Estado; el segundo, luego de la sentencia condenatoria contra éste, incoado por el Estado contra el servidor público que actuó con dolo o culpa grave. En tales procesos son distintos los sujetos y diferente la posición del Estado, que en el primero actúa como demandado y en el segundo como demandante. Son también distintas las pretensiones, pues en el primero el actor persigue que se deduzca judicialmente una declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, al paso que en el segundo lo pretendido es el reembolso de lo que hubiere sido pagado como consecuencia de la sentencia condenatoria del primer proceso, cuando el servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a ello. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-484, 2002)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

Es importante mencionar que, para parte de la doctrina sobre la materia, la responsabilidad patrimonial subjetiva derivada del agente o particular con funciones públicas, el primer criterio o requisito es demostrar que el hecho dañoso, es atribuible a un sujeto que cuente con una calidad de especial investidura, es decir, por medio de actos de resolución de nombramiento, certificado, entre otras; el Consejo de Estado, ha reiterado que sobre este aspecto, la prueba para la demostración es netamente documental. Es por tanto que, si se pretende utilizar los mecanismos procesales previstos en la Ley 678 del año 2002 es indispensable ... realizarse en contra de quien tenía, en el momento de la generación del daño antijurídico, por el cual el Estado fue condenado, una de las calidades arriba mencionadas. (Gil, E. B., & Córdoba, J. I. R., 2017)

Así mismo, se enfatiza en la calidad del servidor público o de particular en cumplimiento de funciones públicas, por cuanto de éstos se predica constitucionalmente una responsabilidad mayor al de un ciudadano particular, pues el artículo 6 de la carta política consagra que los servidores públicos responderán tanto por infringir la Constitución y las leyes, además por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; dicho compromiso mayor se deriva del principio rector que el artículo 123 de la carta destaca acerca de que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, así mismo por ser los medios físicos a través de los cuales el Estado puede realizar sus labores y cumplir con los fines esenciales constitucionalmente consagrados. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-484, 2002)

Así mismo, es de tener en cuenta que los particulares en cumplimiento transitorio de funciones públicas pueden llegar a responder patrimonialmente por las acciones u omisiones que tengan lugar en el ejercicio de su cargo, es por ello que resulta pertinente traer a colación que la ley 1474 del año 2022 también denominada “estatuto anticorrupción”, ha hecho un especial

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

énfasis en aquellos particulares que cumplen funciones tales como de interventoría y asesoría externa, según el cual en aras de prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública, a estos particulares les surge la obligación de responder penal, disciplinaria, fiscal y patrimonialmente por los daños antijurídicos que llegaren a ocasionar contra las entidades públicas en el desconocimiento o transgresión de sus obligaciones contractuales, tal y como la mencionada normatividad en artículo 82.

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. (Congreso de la república, 2011)

Otro requisito de la responsabilidad patrimonial, es el elemento culpa o dolo, sobre la conducta desplegada que dio origen al hecho dañoso, que atribuye el artículo 90 de la carta constitucional, pues para hacer efectiva el medio resarcitorio (llamamiento en garantía, repetición e incluso proceso fiscal), para condenar al agente público, se debe demostrar la culpa grave o el dolo.

No obstante, este elemento se encuentra desarrollado en cada medio de naturaleza resarcitoria, casi que de manera igual o semejante conforme al objeto o fin del proceso, teniendo

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

en cuenta que para imputar responsabilidad a un sujeto de derechos, es necesario determinar el grado de culpa o dolo bajo el cual se cometiere la conducta reprochable, pues se requiere no solo probar la conducta sino la calificación jurídica de este hecho generador (Rodríguez, M., 2016).

En tal sentido, nos centraremos en el elemento final, que es el daño antijurídico, con el fin de dar respuesta al problema planteado, pues este elemento permitiría establecer si en el proceso de responsabilidad fiscal el elemento daño, es igual a lo conceptuado en el daño antijurídico.

El Daño Antijurídico

Hablar de daño antijurídico implica partir de la base conceptual del mismo, es decir, se hace necesario analizar inicialmente el concepto de daño como aquel elemento general para la configuración de la responsabilidad, en el entendido de que se trata de *"el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos al honor o a las aflicciones legítimas (daño moral)"*. (Rodríguez L., 2017, p.649) o dicho de otra manera, según el profesor Yong, (2019), se trata de:

Una aminoración en el patrimonio, sea de una manera material o inmaterial o de ambas formas, con repercusiones económicas o no económicas, que se produce en la esfera de uno de los contratantes (contractual) o en la de un tercero con quién no se tenía una relación jurídica preexistente (extracontractual) (Yong. S. 2019, p.135)

En este orden de ideas, según Esguerra. J, 2012 la connotación de antijuricidad, implica que no se trata de cualquier tipo de daño, debido a que, por una parte, para quien los padece conllevan un mal o un menoscabo personal o patrimonial; y por otra, vulneran el ordenamiento

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

jurídico en la medida que quebrantan el principio de igualdad frente a las cargas públicas. (p. 892)

Ahora bien, abordando entonces la esfera de la responsabilidad patrimonial tanto de la administración como la de los servidores públicos, es menester tener en cuenta que el daño debe cumplir con unas determinadas características. En primer lugar, debe ser cierto o real, es decir, que efectivamente haya lesionado un derecho de la víctima (personas jurídicas o naturales) como lo son aquellos que son presentes y futuros que se puedan constatar. Frente a esta última afirmación, cabe aclarar que en lo que respecta al daño futuro en materia de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos como consecuencia de una acción de repetición en su contra, el daño se circunscribe al valor de la condena pagada por la entidad al tercero y su indexación, sin tener en cuenta factores indirectos, como el costo de representación de la entidad del estado en el proceso en que fue condenada.

En otras palabras, el pago que realiza el estado constituye el daño cuyo resarcimiento se persigue, y si éste no se presenta, el mecanismo procesal contemplado en la ley 678 el 2001 no puede arbitrarse. Esta singularidad imposibilita que en el proceso de responsabilidad patrimonial de los agentes se pueda configurar un daño futuro, entendiendo por éste, aquel que aparece como la prolongación cierta o directa de un estado de cosas actualmente susceptible de estimación inmediata. (Gil, E. B., & Córdoba, J. I. R., 2017, p.84)

En segundo lugar, que sea especial, según Rodríguez L. (2017), esta característica hace referencia a que "*sea particular a la persona o personas que solicitan la reparación y no a la generalidad de los miembros de una colectividad*" (P. 649). En otras palabras, lo anterior refiere al carácter personal del daño, es decir, que se individualice a la o las víctimas que sufrieron un

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

perjuicio directamente sean personas naturales o jurídicas; sea el momento de manifestar que, para una parte de la doctrina, cuando se trata de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y media una acción de repetición o un llamamiento en garantía, el carácter personal del daño no resulta ser claro.

El daño que se reclama no lo sufre el Estado directamente, es una consecuencia de haber tenido que indemnizar a un tercero al que con su actuar le causa un perjuicio. En otros términos, en el supuesto de responsabilidad patrimonial objeto de este escrito, resulta ineludible que previamente se haya declarado la responsabilidad institucional para poder dar paso a la responsabilidad individual del dependiente. (Gil, E. B., & Córdoba, J. I. R., 2017, p. 69)

Por otra parte, se debe predicar de una situación jurídicamente protegida, es decir, aquellas que sean de carácter lícito. Finalmente, existe otro elemento o característica que se deriva del artículo 90 de la Constitución, el cual establece la antijuricidad del daño como elemento fundamental, en el sentido de que la víctima del mismo no tenga el deber jurídico de soportarlo. (Rodríguez, L., 2017)

Ahora bien, una vez analizada la base conceptual del daño y sus principales características, es procedente ahondar en el daño antijurídico propiamente; en primer lugar, debe partirse de su definición, la cual señala que se trata de una lesión a un interés legítimo y lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, cabe aclarar que en este contexto se enfatizará en aquellos de tipo material, es decir, de carácter patrimonial, en los cuales es el servidor público quien se encuentra obligado a reparar.

Vale la pena señalar que esta concepción de daño antijurídico en materia de responsabilidad patrimonial tiene como fundamento constitucional el artículo 90 dónde se

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

consagra expresamente la obligación del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables como consecuencia de aquellas acciones u omisiones de sus agentes, razón por la cual podrá repetir contra ellos.

Así mismo, dicho artículo en armonía con los postulados constitucionales, permite desarrollar de forma práctica principios tales como el de la solidaridad consagrado en el artículo 1º, la protección de la vida honra y bienes de todas las personas por las autoridades de la república establecido en el artículo 2º y el principio de igualdad contemplado en el artículo 13 de la carta política (Rodríguez L.,2017). De igual forma, busca proteger y recuperar el patrimonio público, de tal manera que estimule las buenas prácticas en la función pública, tendientes a evitar futuras conductas contrarias a la moralidad administrativa.

Un aspecto a tener en cuenta frente al mencionado artículo 90 de la carta, según Gil Botero, es que aquel postulado centra entonces la mirada en dos escenarios de responsabilidad, por una parte una de carácter directo referente al Estado como aquel llamado a reparar a las víctimas en caso de que se perpetre un daño por sus agentes y, en segundo lugar, una responsabilidad indirecta de los servidores frente al agraviado por el daño, sin embargo, ello no implica *per se* que aquellos no estén en la obligación de responder patrimonialmente a la entidad pública que fue sentenciada judicialmente a reparar materialmente, pues se contempla la posibilidad que tienen los entes públicos de repetir contra sus agentes (bien sea a través de una acción de repetición o un llamamiento en garantía).

Es de aclarar que, dicha normativa no implica que estos sean los únicos medios para que los servidores respondan patrimonialmente por sus actuaciones, pues el artículo 268 abre la posibilidad para que a través del procedimiento fiscal en cabeza de las Contralorías se pueda obtener dicho fin.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

Una vez abordado los aspectos generales del daño antijurídico, se puede afirmar entonces que resulta ser un elemento trascendental a la hora de examinar la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que en ocasión a sus acciones u omisiones pudieran causar un daño por el cual la entidad pública, se viera en la obligación de reparar a la víctima, causándole por ende un detrimento patrimonial a aquella.

Lo anterior, en razón a que en el régimen de responsabilidad patrimonial el daño tiene unas particularidades, la primera de ellas, es que es de carácter meramente económico; en segundo lugar, es un daño que su certeza se circunscribe al valor que la entidad tuvo que pagar como reparación a la víctima de acuerdo a la sentencia condenatoria, lo cual a su vez indica la licitud del interés que se persigue en este escenario; finalmente, en lo referente al carácter personal, es la entidad quien es la legitimada para iniciar la acción de repetición contra el funcionario, en el entendido de que es ésta quien no tenía el deber jurídico de soportar dicha carga.

En dicho sentido, la figura de daño antijurídico consagrado en el artículo 90 de la carta, permite desarrollar de forma práctica los principios y fines del Estado, de tal manera que se proteja y recupere el patrimonio público y se estimulen las buenas prácticas en la función pública y se eviten futuras conductas contrarias a la moralidad administrativa.

La Responsabilidad Fiscal de los Servidores Públicos

El proceso de responsabilidad fiscal en Colombia, tiene por objeto el resarcimiento del daño al erario, considerándose uno de los procesos autónomos e independientes de los demás tipos de responsabilidad como la penal, disciplinaria, administrativa, civil, entre otras.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

De acuerdo con el profesor Uriel Amaya, el proceso de responsabilidad fiscal es la herramienta y acción tomada por el Estado para “determinar la obligación de reparar un daño causado al patrimonio público por la conducta antijurídica de un agente estatal o de un particular, en ejercicio de gestión fiscal” (Olaya, U. A., 2013)

Así mismo, el profesor Iguarán define el proceso de responsabilidad fiscal como:

“Conjunto de actuaciones materiales y jurídicas, que con observancia de las garantías sustanciales y procedimentales del debido proceso adelantan los órganos de control fiscal, de manera oficiosa, íntegra y objetiva, con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, como consecuencia del daño causado al patrimonio del Estado en ejercicio de la gestión fiscal, por la administración o manejo irregular de fondos o bienes públicos” (Iguarán, M., & Lozano, Y., 2016, p.85).

Así las cosas, la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento del daño al patrimonio público, “mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense dicho perjuicio” (Mondragón-Duarte, S. L., 2016). Por tanto, para procesos en mención no basta con solo la trasgresión a la Ley, sino que el gasto del erario no haya tenido el fin de satisfacer los fines del Estado, o que la inversión no hubiese cumplido con el fin propuesto por la administración.

Haciendo un breve paralelo es de destacar que, se está frente a un daño fiscal cuando la conducta de un servidor público que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes públicos generan un detrimento patrimonial al erario, razón por la cual es procedente la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. En los demás casos, cuando el servidor público que genera

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

un daño no tiene la potestad para gestionar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será diferente al de responsabilidad fiscal.

(Sánchez. C, 2007)

Esta figura jurídica, es decir, el proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fuente normativa el artículo 267 de la Constitución Política, reglamentada mediante la Ley 610, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, y Ley 1474.

Este proceso se compone de tres elementos, i) una conducta dolosa o gravemente culposa, atribuible a quien ejerza o realice la gestión fiscal; ii) daño patrimonial al Estado; y iii) nexo causal entre los dos componentes anteriormente señalados. (Mondragón-Duarte, S. L., 2016)

La conducta como primer elemento, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria, o contractual de un agente público o de un particular que cuente con la atribución legal de gestión fiscal, y que con ocasión a ella causare una afectación al patrimonio del Estado, a diferencia de lo enmarcado en el artículo 90 de la carta constitucional, cualquier agravio que fuese asumido y pagado por el Estado, en ocasión a la conducta de un agente público y en ejercicio de este, contradiciendo y vulnerando el principio de legalidad.

En este sentido, la conducta imputable al autor, ya sea activa u omisiva, en caso de causar algún tipo de daño, podría ejercerse una acción patrimonial (resarcitoria) en contra de él, según corresponda; teniendo en cuenta que, para el proceso de responsabilidad fiscal sólo podrá ejercerse por parte de las Contralorías siempre y cuando se demuestre la calidad de los sujetos pasivos calificados, es decir, que sea atribuible al ejercicio de la actividad de gestión fiscal de

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

quienes cuente con dicha función legal, de conformidad al artículo 5 de la ley 640 del año 2000, en otras palabras:

“no es suficiente que tenga la calidad de servidor público o particular que ejerce funciones públicas, sino que además es indispensable que el individuo adelante funciones de gestión fiscal y que precisamente en el ejercicio de esta labor se genere un detrimento patrimonial.” (Gil, E. B., & Córdoba, J. I. R., 2017, p. 72)

Ahora bien, dicha conducta para cualquier medio resarcitorio, en el cual se pretenda endilgar responsabilidad al servidor público o funcionario de hecho, es necesario la comprobación del elemento subjetivo de dolo o culpa, la cual, inicialmente con la expedición de la Ley 610, era posible atribuir responsabilidad fiscal a quien, por su actuación u omisión culposa desde el grado leve, siendo una gran diferencia con lo presupuestado en el artículo 90 de la constitución.

Sin embargo, la Corte Constitucional, al evaluar la constitucionalidad de la norma, declaró inconstitucional el apartado concerniente al grado de culpa leve dentro del proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que correspondía a un grado mayor que aquel contemplado para los servidores públicos frente a los cuales se les adelantan las demás acciones de naturaleza resarcitoria del patrimonio público, por tanto, se suprimió este grado de culpa en aras de mantener la igualdad material entre estos dos tipos de acciones de responsabilidad. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-619, 2002).

Finalmente, el elemento daño, el cual, teniendo en cuenta su especialidad en proceso trataremos en el siguiente apartado enunciado y explicando sus características, junto con los

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

criterios principales para configuración del mismo, pues este para los fines del presente trabajo es indispensable su desarrollo.

El Daño Fiscal.

Hablar de daño fiscal para efectos de esta investigación, implica centrar la discusión en el marco del proceso de responsabilidad fiscal a cargo de la Contraloría General de la República y las Contralorías territoriales, es por ello que para iniciar con su análisis se debe partir de la definición legal que el artículo 6 de la Ley 610 del 15 de agosto del año 2000 consagra referente a este tipo de daño.

El mencionado articulado señala que se trata de una lesión al patrimonio público el cual puede ocurrir por la ocurrencia de algún tipo de menoscabo, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los recursos públicos o en general frente a los intereses patrimoniales del Estado, como consecuencia de una ineficiente, ineficaz inoportuna y antieconómica gestión fiscal. Lo anterior como consecuencia de las acciones u omisiones de forma dolosa o culposa de los servidores públicos o de aquellas personas naturales o jurídicas de derecho privado que generen o contribuyan al detrimento del patrimonio público. (Ley 610, 2000, art. 6)

En esta misma línea, la sección primera del Consejo de Estado se ha referido frente al concepto de daño patrimonial en el contexto de la ley 610 de 2000, es decir, del daño fiscal, afirmando que “*constituye una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna*”. (Consejo de Estado, Sección Primera, n° 25000-23-24-000-2008-00423-01, 2020)

De los conceptos previamente mencionados se pueden realizar las siguientes apreciaciones referentes a las características de este daño. En primer lugar, es de destacar que se

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

trata de un daño de tipo material, por cuanto su afectación recae en el patrimonio de las entidades públicas como consecuencia de una inadecuada gestión fiscal de sus servidores. Esta particularidad implica que el resarcimiento debe ser pecuniario, tal y como el artículo 4 de la ley 610 del año 2000 establece, es por ello que su reparación comprende únicamente el pago del lucro cesante y daño emergente, de lo contrario, si exceden a estos valores podría llegar a configurarse un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad, tal y como la corte constitucional en examen de constitucionalidad del mencionado artículo sentencia en C-840 del año 2001 señala que:

El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizar por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. (Corte Constitucional, Sala plena, C-840, 2001)

En segundo lugar, en lo referente al elemento personal o víctima del perjuicio como consecuencia de una indebida gestión fiscal, tal y como se ha mencionado previamente se trata de aquella entidad pública que ha sufrido un detrimento patrimonial, pues aunque sea la contraloría quien tiene el deber legal de llevar a cabo el respectivo proceso de responsabilidad fiscal en contra de aquellos servidores que generaron dicho menoscabo, lo cierto es que el elemento personal de este tipo de daño recae en la entidad pública víctima; afirmación que respalda la doctrina y que autores como Gil, E. & Córdoba, J.(2017) han desarrollado de la siguiente manera:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

La responsabilidad fiscal es esencialmente interna y orgánica. Con esta afirmación se quiere indicar que la relación se establece directamente entre el estado y el servidor público, pues, aun cuando sea la contraloría un ente distinto de aquel que sufrió el detrimento patrimonial, el pronunciamiento no involucra a sujetos distintos de aquellos que hacen parte de la relación jurídico laboral, contractual o legal (en el caso de los particulares que ejercen funciones públicas). p. 69

Ahora bien, otra característica a analizar de este daño es la certeza del mismo, pues para declarar la responsabilidad fiscal es requisito *Sine qua non* que se haya configurado realmente un daño constatable y cuantificable, pues de no ser así no se podría imputar responsabilidad al servidor público. Frente a este elemento el Consejo de Estado en sentencia del 15 de septiembre de 2016, consideró lo siguiente:

Para la Sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable. (Consejo de Estado, Sección Primera, n° 25000-23-24-000-2008-00423-01, 2020)

Una vez analizados los elementos del daño fiscal y previamente desarrollados los del daño patrimonial de los servidores públicos en el marco del artículo 90 constitucional, es pertinente esbozar sus principales puntos de convergencia y de distinción. En primera instancia, se puede evidenciar que los dos tipos de daño pretenden garantizar el bien jurídico, el patrimonio público, razón por la cual en cualquiera de los escenarios descritos tienen como objetivo resarcir el menoscabo patrimonial al que las entidades públicas se vieron abocadas y que no estaban en la obligación jurídica de soportar. (Gil, E. B., & Córdoba, J. I. R., 2017)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

Sin perjuicio de lo anterior, ambos poseen un hecho generador distinto, pues en el contexto de un proceso de responsabilidad fiscal aquella vulneración ocurre como consecuencia de una inadecuada gestión fiscal a cargo de aquellos servidores públicos que específicamente cumplen esa función dentro de la entidad; en contraste, la responsabilidad en el escenario de una acción de repetición o de un llamamiento en garantía, surge del pago de una indemnización que la entidad tuvo que pagar a causa de una acción u omisión de un agente de la entidad que generó un agravio a un tercero.

Aunque su objeto es parcialmente afín - resarcir los daños causados al patrimonio público –, tienen una condición de aplicación diferente, pues, (a) mientras el fundamento de hecho de la acción de repetición es el daño antijurídico ocasionado a un tercero imputable a dolo o culpa grave de un agente del Estado, que impone a la administración la obligación de obtener de éste el reembolso de lo pagado a la víctima (b) el del proceso de responsabilidad fiscal está constituido por el daño directo al patrimonio del Estado por el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causado por servidores públicos y personas de derecho privado que manejen bienes y fondos públicos – art. 1º ley 610 -. (García & Orozco, P. 18, 2015)

Finalmente, otro punto de distinción resulta ser el carácter de certeza y cuantificación del daño para que se pueda configurar cualquiera de las dos formas de daño; pues en sede de repetición se requiere la existencia de la sentencia condenatoria en contra de la entidad y el respectivo pago de la indemnización a la víctima para poder iniciar con dicha acción en contra de la entidad. Por otra parte, en el proceso de responsabilidad fiscal la Contraloría tiene la carga de acreditar la ocurrencia del daño como consecuencia directa de la conducta dolosa o culposa del

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

servidor que tiene a cargo la gestión fiscal, para de esta manera proferir decisión condenatoria contra aquel.

Conclusión

Conforme a lo desarrollado y abordado en el texto, se tiene que la constitución política de Colombia proclamada en 1991, con la inserción del artículo 90, procuró el desarrollo universal de la responsabilidad del Estado, así como la apertura a la acción para repetir contra cualquier servidor público por las omisiones y/o actuaciones contrarias a la ley.

Así mismo, la constituyente otorgó a la Contraloría General de la República, dentro del artículo 267, la potestad de controlar y vigilar la gestión fiscal, y conforme a la ley, podrá establecer la responsabilidad y sancionar pecuniariamente a los agentes del estado, particulares o entidades que manejen o administren fondos o bienes públicos. De lo anterior se establece entonces que la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y la responsabilidad fiscal tienen por objeto proteger el patrimonio, considerándose por la doctrina y/o clasificados de naturaleza resarcitoria, en otras palabras, son “manifestaciones de responsabilidad individual de los servidores públicos” (Gil, E. B., & Córdoba, J. I. R., 2017, p. 72).

Lo que inicialmente indica que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico Colombiano dos sistemas de responsabilidad patrimonial que tienen un mismo fin que es la protección y el resarcimiento al patrimonio público, buscando garantizar el cumplimiento efectivo de los fines del Estado y exigiendo que los servidores públicos y/o particulares en ejercicio de funciones públicas deban responder por cada una de sus acciones u omisiones o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y no que sean a cargo del erario.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

Sin embargo, aun cuando a simple vista sería posible decir que con la configuración de los elementos de responsabilidad del artículo 90 (hecho imputable al servidor público, daño y nexo causal entre los dos primeros elementos), permitiría endilgar responsabilidad fiscal, es importante tener en cuenta conforme a lo expuesto las siguientes diferencias:

Tanto la acción de repetición del artículo 90 de la carta (regulada en la Ley 678), como el procedimiento de responsabilidad fiscal tratan de una consecuencia negativa atribuida por el ordenamiento jurídico colombiano, a una respuesta a las extralimitaciones y/o infracciones al principio de legalidad por parte de los servidores públicos, sin embargo, en base a la teoría de la jerarquía normativa, la primera será de orden constitucional, así como lo ha establecido la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias (Corte Constitucional, Sala Plena, SU354-20), y el proceso fiscal, si bien es atribuido su control a un ente autónomo, sus estamentos son de carácter legal, pues bien lo dijo el legislador dentro del artículo 267 de la constitución “El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.” (C.P., 1991, art. 268)

Encontrándose tanto la Ley 678, que regula la acción de repetición, como la Ley 610 del procedimiento de responsabilidad fiscal, en una jerarquía normativa igual, equiparable una con la otra, por tanto, no le es posible aplicar el principio de ley especial sobre general, o preponderar una sobre otra, pues cada norma reglamentó un medio u herramienta jurídica distinta.

Por otra parte, es importante señalar que en el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público ostente una determinada calidad, en otros términos, se trate de un sujeto pasivo calificado, lo cual implica que dicho agente debe tener a su cargo la función legal de gestión fiscal, situación que resulta indistinta a la luz del artículo 90 de la norma superior.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

Diferenciación bastante relevante al momento de la evaluación de la responsabilidad pues aun cuando dentro del apartado constitucional no hay distinción o calidad del agente público, en reiteradas jurisprudencias la Corte ha establecido que solo responderán aquellos que “están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos” (Corte Constitucional, Sala plena, C-083, 2015), lo que disminuye el campo de acción dentro del proceso a cargo de la Contraloría.

En lo que respecta al análisis del elemento daño antijurídico en ambos escenarios pueden evidenciarse puntos de convergencia y de distinción. Por una parte, el objetivo de resarcir el menoscabo patrimonial al cual se vieron sometidas las entidades públicas y que no estaban en la obligación jurídica de soportar, resulta ser común a los dos tipos de daño, por cuanto en estos regímenes de responsabilidad se pretende garantizar el bien jurídico patrimonio público.

Un elemento diferenciador entre estos dos tipos de daño resulta ser el hecho generador. En un escenario procesal de responsabilidad fiscal, el agravio patrimonial se deriva de una inadecuada gestión fiscal a cargo de aquellos servidores públicos que específicamente cumplen esa función dentro de la entidad pública. Por el contrario, en el escenario de una acción de repetición o de un llamamiento en garantía, la responsabilidad se endilga al servidor cuando por su acción u omisión generó un perjuicio a un tercero y por ende la entidad tuvo que pagar una indemnización a aquel.

Sin perjuicio de lo anterior, es de destacar que estos dos tipos de daño convergen en los caracteres de certeza y cuantificación del agravio para que se pueda imputar la responsabilidad en los dos escenarios; para que sea llamada a prosperar una acción de repetición se requiere la existencia de la sentencia condenatoria en contra de la entidad y el respectivo pago de la indemnización a la víctima. Así mismo, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es la

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

Contraloría quien, para proferir decisión condenatoria contra un servidor público, tiene la obligación de probar la ocurrencia del daño como consecuencia directa de la conducta dolosa o culposa del agente que tiene a cargo la gestión fiscal en la entidad.

Finalmente, una vez analizadas las características intrínsecas de estos dos regímenes de responsabilidad y dando respuesta a la pregunta de investigación planteada acerca de si ¿la responsabilidad fiscal de los servidores públicos se configura conforme a los elementos de responsabilidad patrimonial del Estado consagrados en el artículo 90 de la constitución política de Colombia de 1991? Se responde que, pese a que ambos tengan puntos de convergencia tal y como lo es la protección de un mismo bien jurídico el cual es el patrimonio público, lo cierto es que la responsabilidad fiscal no deriva de los presupuestos del artículo 90 constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto que se consagran elementos tales como la ocurrencia de un daño antijurídico, derivada de o en razón a la acción u omisión de un agente estatal, que implica que el Estado deba reparar a un tercero, es decir, evidencia la existencia hecho, daño y nexo de causalidad, señalando que quien comete la conducta es cualquier servidor público; en la responsabilidad fiscal además de los presupuestos mencionados, se requiere que el agente cumpla con cierta calidad, en otras palabras, que el sujeto que cometa la conducta sea cualificado, es decir, debe tratarse de aquellos quienes tienen a cargo la función fiscal en una entidad pública.

En este orden de ideas, haciendo un análisis exegético del mencionado articulado constitucional, únicamente se hace referencia a la responsabilidad patrimonial del servidor público cuando medie una acción de repetición en su contra y se encuentre en cabeza de la entidad pública afectada que debió reparar a un tercero por las acciones u omisiones del agente. En contraste, la responsabilidad fiscal, tal y como previamente se expuso, se deriva del artículo

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

267 de la Constitución política, donde se consagra la función de la Contraloría General de la República de controlar y vigilar la gestión fiscal, y conforme a la ley, establecer la responsabilidad y sancionar pecuniariamente a los agentes del estado, particulares o entidades que manejen o administren fondos o bienes públicos, razones por las cuales se reitera la afirmación de que este tipo de responsabilidad no surge a partir de los postulados del artículo 90 de la Constitución.

No obstante, si se dejara de lado dicha calidad especial del servidor público y/ o particular en ejercicio de funciones públicas, dentro de la responsabilidad fiscal, persiste el siguiente interrogante: ¿sería posible atribuir o imputar responsabilidad fiscal bajo los preceptos del artículo 90 constitucional?

Dentro del análisis descriptivo y taxativo de la norma, estos dos sistemas no se contraponen el uno del otro, pero ¿qué pasaría si en el ejercicio de la gestión fiscal por parte de un agente del Estado, de manera dolosa o gravemente culposa, se causará daños a un tercero, y el Estado tuviese la obligación de reparar dicho daño antijurídico? ¿No se podrían ejercer ambas acciones?, ¿a cuál debería darse prioridad, teniendo en cuenta que ambas son atribuciones constitucionales?

Para la algunos, la diferencia entre uno y otro sería la eficacia del ejercicio de las acciones, teniendo en cuenta que para el desarrollo de la acción de repetición es necesario que el Estado sea condenado por daños antijurídicos, requiriendo de la causación del daño, mientras que la ley 610, se puede adelantar incluso la investigación sobre presuntos detrimentos patrimoniales, siendo esta última más preventiva.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

Referencias

Álvarez, L. A. (2021). El Daño Patrimonial al Estado – Proceso de Responsabilidad Fiscal. Leyer Editores.

Buitrago, E. N. (2021). La sentencia anticipada y la responsabilidad del servidor público.

Carreño, D. et al. (2020). Control Fiscal en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, Corporación Universitaria Republicana.

Congreso de la República de Colombia. Constitución Política de Colombia [C.P.] 1991, art. 268

Congreso de la República de Colombia. Ley 1474 de 2011. *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."*

Congreso de la República de Colombia. Ley 610 del 2000 *"por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"*.

Congreso de la República de Colombia. Ley 678 del 2001. *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*.

Cortés, A. F. M. (2015). Veinticinco años de crisis fiscal en Colombia (1990-2014). Acumulación, confianza y legitimidad en el orden neoliberal. *Papel político*, 20(1), 148-185.

Estrada, O. G. (2015). Responsabilidad patrimonial del Estado: un nuevo paradigma. *InterNaciones*, (4), 83-98.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

Esguerra, J. (2012). La responsabilidad patrimonial del estado como garantía constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 881- 906.

Fierro, A. E. (2017). *Responsabilidad de los servidores públicos: Del castigo a la confianza*. Fondo de Cultura Económica.

García, J & Orozco, O. (2015). Responsabilidad De funcionarios De La Alcaldía De Manizales En Contratos Estatales En El Año 2014. Universidad Libre Seccional Pereira.

Gil, E. B., & Córdoba, J. I. R. (2017). *La responsabilidad patrimonial del servidor público* (No. 25). Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia.

González Bonilla, L. K. (2015). Acción de repetición, ineficaz respecto de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos en Colombia.

Iguarán, M., & Lozano, Y. (2016). Responsabilidad Fiscal en Colombia. Bogotá: Editorial Ibáñez.

Mondragón-Duarte, S. L. (2016). Manual básico de control fiscal. Documento de docencia, 21.

Olaya, U. A. (2013). Teoría de la Responsabilidad Fiscal. Aspectos Sustanciales y Procesales. Universidad Externado de Colombia.

Prieto, M. E., & Castro Agudelo (2021), E. L. Responsabilidad Patrimonial de los Funcionarios Judiciales que Emiten Sentencias Contentivas de Error Judicial en Colombia.

Rodríguez, L. (2017). Derecho Administrativo General y Colombiano. Editorial Temis

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

Rodríguez, M. (2016). Concepto y Alcance de la Responsabilidad Objetiva. Universidad de los Andes

Sánchez, C. (2007). Aspectos sustanciales de la responsabilidad fiscal en Colombia. Univ. Sergio Arboleda. Bogotá (Colombia) 7 (13): 81-96.

Vargas Echeverría, T. P. (2021). La acción de repetición, un mecanismo ineficaz respecto a la responsabilidad patrimonial del estado y funcionarios Públicos en Colombia (Bachelor's thesis, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas).

Yong, S. (2019). Introducción a la responsabilidad pública y privada. Editorial Ibáñez.

Orjuela, L. (24 de mayo de 2011). Así era el país en el que nació la Carta del 91. El tiempo. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-9442544>

Jurisprudencia

Consejo de Estado, Sección Primera. (01 de junio de 2020). Sentencia nº 25000-23-24-000-2008-00423-01[M.P: Serrato, R]

Corte Constitucional, Sala plena. (12 de abril de 2000). Sentencia C-430. [M.P: Barrera, A.]

Corte Constitucional, Sala plena. (09 de agosto de 2001). Sentencia C-840. [M.P: Rentería, J.]

Corte Constitucional, Sala plena. (25 de junio de 2002). Sentencia C-484. [M.P: Beltrán, A.]

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

Corte Constitucional, Sala plena. (08 de agosto de 2002). Sentencia C-619. [M.P: Córdoba, J.]

Corte Constitucional, Sala plena. (26 de agosto de 2020). Sentencia SU-354. [M.P: Guerrero, L.]